| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE: RR.SDP.013/2013** | ---------- | FECHA RESOLUCIÓN: 22/Mayo/2013 |
| Ente Obligado: Policía Auxiliar del Distrito Federal | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado. | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal. | | |

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.013/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**I.** El veintiocho de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* la particular presentó **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0109100011313, en la que solicitó en **copia certificada**:

> *"… 3 copias certificadas de mi baja voluntaria que firmé con la Policía Auxiliar del Distrito Federal."* (sic)

**II**. El diecinueve de febrero de dos mil trece, por medio del sistema electrónico "*INFOMEX*", el Ente Público notificó la disponibilidad de seis copias certificadas generándose en el sistema de mérito el recibo de pago correspondiente. Asimismo, el Ente Público registró en dicho sistema que la particular acudió el uno de marzo del dos mil trece, a acreditar su identidad en tiempo, para la entrega de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales.

**III.** El cuatro de marzo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando que el Ente Obligado no tenía porque rayar con rojo las tres copias certificadas de su baja voluntaria que firmó con la Policía Auxiliar del Distrito Federal entregadas para invalidarlas.

**IV.** El ocho de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular para que en un término de cinco días hábiles adjuntara las documentales que el Ente Público le proporcionó como respuesta.

**V.** El diecinueve de marzo de dos mil trece, se recibió un escrito de la misma fecha, a través del cual la particular desahogó la prevención señalando medularmente que anexaba la información que le fue entregada por el Ente Público en respuesta a la solicitud con número de folio 0109100011313.

Al escrito de cuenta, la particular adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio ----------, del dieciocho de febrero de dos mil trece, suscrito por el encargado de la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, dirigido a la solicitante, mismo que en la parte que nos interesa señaló lo siguiente:

  …
  *Al respecto, le comento que se anexan 6 fojas certificadas de su baja voluntaria.*

  *En virtud de lo anterior* […] *una vez que el solicitante acredite haber realizado el pago de derechos correspondientes por concepto de reproducción de la información solicitada, constante en 6 copias cotejadas, esta Corporación cuenta con tres días hábiles para la expedición de las copias correspondientes.*
  …

- Tres copias certificadas de la solicitud de baja voluntaria de la C. ----------, expedida el veintinueve de octubre de dos mil doce por la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

**VI.** El veintidós de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión; asimismo, acordó sobre la



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

admisión de las pruebas ofrecidas por la recurrente y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX".*

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VII.** El diez de abril de dos mil trece, el Ente Público atendió el requerimiento de este Instituto, rindiendo su informe de ley, a través de un oficio sin número, de la misma fecha, mediante el cual defendió la legalidad de su respuesta y adicionó lo siguiente:

- Mediante oficio DERHF/SRH/1709/3013, el Subdirector de Recursos Humanos de esa corporación informó que las rúbricas que aparecían en la documentación entregada a la solicitante eran parte de un procedimiento interno que se realizó con la finalidad de proteger el contenido de los documentos y evitar la posible alteración de los mismos.

- En ese sentido, la documentación entregada mediante el oficio ---------- de ninguna manera fue invalidada ya que el objeto de las rúbricas de color rojo que cruzan la documentación es cuidar el contenido de los documentos y no invalidarlos.

- En ese tenor, se solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en lo previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que se cumplió con el requerimiento formulado por la ahora recurrente al haberle entregado las copias certificadas de su baja voluntaria.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Al informe de ley, el Ente Público adjuntó copia simple del oficio DERHF/SRH/1709/3013 del cuatro de abril de dos mil trece.

**VIII.** El doce de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado el informe de ley rendido por el Ente Público y acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por el Ente Público.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** Mediante acuerdo del treinta de abril de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**X.** Mediante acuerdo del diez de mayo de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que realizaran consideración alguna al respecto, por lo se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos ; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como con fundamento en los artículos 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Público solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que cumplió con el requerimiento formulado por la ahora recurrente al haberle entregado las copias certificadas de su baja voluntaria.

En ese sentido, resulta procedente traer a colación la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Público, misma que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> […]
> *IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*
> […]

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan tres requisitos, a saber:



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud;
b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, y
c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

De acuerdo con lo anterior, es menester señalar que procede el estudio de esta causal de sobreseimiento cuando durante la substanciación del medio de impugnación el Ente Público notifique una respuesta para satisfacer la solicitud en este caso de acceso a datos personales, lo que en el presente caso no ocurrió, pues no existe una respuesta que haya sido notificada a la recurrente durante la tramitación del presente recurso de revisión.

Por otra parte, cabe señalar que el motivo consistente en que el Ente Público cumplió con el requerimiento formulado por la ahora recurrente al haberle entregado las copias certificadas de su baja voluntaria, en realidad no es una causal de sobreseimiento, y que, por el contrario, dilucidar tal situación hace necesario entrar al fondo del asunto, e incluso, de resultar cierto que dio cumplimiento a lo solicitado por la hoy recurrente entregándole la documentación por ella solicitada, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no así decretar el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

En consecuencia, la solicitud referida debe ser desestimada y resulta procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

***Registro No.*** *187973*
***Localización:***
*Novena Época*
*Instancia: Pleno*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XV, Enero de 2002*
*Página: 5*
*Tesis: P./J. 135/2001*
*Jurisprudencia*
*Materia(s): Común*
***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*
*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*
*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*
*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*
*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*
*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso de datos de datos personales de la ahora recurrente de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratará en capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente ilustrar en una tabla los requerimientos de la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y el agravio hecho valer por la recurrente en su escrito inicial:

| SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES | RESPUESTA | AGRAVIO |
|---|---|---|
| Tres copias certificadas de su baja voluntaria que firmó con la Policía Auxiliar del Distrito Federal. | *…*<br>*Al respecto, le comento que se anexan 6 fojas certificadas de su baja voluntaria.*<br><br>*En virtud de lo anterior […] una vez que el solicitante acredite haber realizado el pago de derechos correspondientes por concepto de reproducción de la información solicitada, constante en 6 copias cotejadas, esta Corporación cuenta con tres días hábiles para la expedición de las copias correspondientes.*<br>*…* | El Ente Obligado no tenía porque rayar con rojo las tres copias certificadas de su baja voluntaria que firmó con la Policía Auxiliar del Distrito Federal entregadas para invalidarlas. |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a datos personales"* y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico "*INFOMEX"* relativas a la solicitud con folio 0109100011313, así como de la impresión del oficio ----------, del dieciocho de febrero de dos mil trece, documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar* ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas en los términos anteriores las razones de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del **único** agravio formulado por la recurrente la respuesta emitida por el Ente Público a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si en consecuencia, se transgredió este derecho de la recurrente.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Así, es de indicar que la recurrente expresó su inconformidad porque considera que *el Ente Obligado no tenía porque rayar con rojo las tres copias certificadas de su baja voluntaria que firmó con la Policía Auxiliar del Distrito Federal entregadas para invalidarlas.*

En ese contexto, se estima pertinente señalar que en respuesta al requerimiento consistente en "*solicito 3 copias certificadas de mi baja voluntaria que firmé con la Policía Auxiliar del Distrito Federal",* el Ente Público mediante oficio con nomenclatura ---------- del dieciocho de febrero de dos mil trece, informó que una vez que la particular acreditara haber realizado el pago de derechos correspondientes por concepto de reproducción de la información solicitada, constante en seis -6- copias cotejadas, procedería a la expedición de las mismas.

En ese orden de ideas, en las constancias que integran el expediente del recurso de revisión obran las tres copias certificadas que entregó el Ente Público, consistentes en la baja voluntaria de la C. ----------, expedida el veintinueve de octubre de dos mil doce por la Policía Auxiliar del Distrito Federal (documentales exhibidas por la ahora recurrente en cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo del ocho de marzo de dos mil trece), de cuyo análisis se advierte que cuentan con una **rúbrica en color rojo** en ambas caras, así como con la certificación de que son copia fiel del documento original que se encuentran en los archivos del Ente Público, misma que se transcribe a continuación para mayor referencia:

> *EL SUSCRITO C. JOSÉ ZÁRATE VÁZQUEZ, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL HACE CONSTAR QUE* ***LA PRESENTE SOLICITUD DE BAJA VOLUNTARIA DE LA C. ---------- ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD DEPARTAMENTAL****.-----*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

> *ESTA CONSTANCIA SE EXPIDE EN UNA FOJA ÚTIL ESCRITA POR AMBAS CARAS, SOLICITADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN INFOMEX NO. FOLIO 0109100011313 SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.* (sic)

De la transcripción anterior, se advierte claramente que las documentales entregadas por el Ente Público son copias certificadas de la solicitud de baja voluntaria de la C. ----------. Luego entonces, se estima que el Ente recurrido atendió en sus términos el requerimiento inicialmente referido, al haber otorgado el acceso al documento solicitado en la modalidad elegida por la particular (copia certificada).

Ahora bien, por cuanto hace al *rayado con color rojo* a que aludió la recurrente, cabe precisar que es la **rúbrica** que le da autenticidad a los documentos certificados y, que en el caso en particular, de conformidad con lo expuesto por el Ente Público es parte del procedimiento interno que se realiza con la finalidad de proteger el contenido de los documentos y evitar la posible alteración de los mismos.

En ese tenor, es claro que el objetivo de las rúbricas en color rojo que cruzan las tres copias certificadas que entregó el Ente Público de la solicitud de baja voluntaria de la C. ----------, expedida el veintinueve de octubre de dos mil doce, por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, fue cuidar el contenido de los documentos y no invalidarlos, pues tal y como quedó expuesto, su función es proteger su contenido de posibles alteraciones.

Lo anterior se estima de esa forma, toda vez que que **la certificación** de documentos **puede llevarse a cabo** de diversas formas tales como el cotejo material del documento original con las copias, o **la imposición de** sellos y firma o **<u>rúbrica</u> del funcionario de**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**que se trata**, ya que el objeto de tal actuación, es precisamente dar fe de que las copias son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron.

Apoya el razonamiento contenido en el párrafo que antecede, la siguiente Tesis aisalda emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 175637*
*Localización:*
*Novena Época*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XXIII, Marzo de 2006*
*Página:*
*Tesis: I.8o.A.4 K*
***Tesis Aislada***
*Materia(s): Común*
***COPIAS CERTIFICADAS. SU EXPEDICIÓN SÓLO PUEDE HACERSE EN PAPEL Y NO EN DISCO MAGNÉTICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)****. De la interpretación del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se colige que* ***la expedición de copias certificadas sólo podrá realizarse en papel y no en discos magnéticos, por existir impedimento para que*** *el secretario de Acuerdos* ***certifique a través de los medios aceptables*** *la copia en disco flexible,* ***tales como*** *el cotejo material del documento original con las copias y* ***la imposición de sellos y firma o rúbrica del funcionario de que se trata, ya que el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron****. Por otra parte, si bien del artículo 217 del ordenamiento en cita se advierte que el legislador dejó al prudente arbitrio del juzgador el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia y que, interpretado el citado artículo 278 a la luz del método evolutivo o histórico podría sostenerse que sí es factible la expedición en discos flexibles, lo cierto es que esa interpretación no es congruente con el contenido del numeral que se analiza, pues es contraria a los principios del sistema impuesto por el propio legislador en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello aunado a que la expedición será a costa de las partes, y no podría el Juez de Distrito realizar erogación alguna para la compra de discos flexibles, ya que carece de esa facultad de disposición de los bienes de la institución, ni podría permitir la introducción de disquetes en los equipos de cómputo por el riesgo que representan los virus informáticos. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Queja 41/2005. Ciber México, S.C.P.B.S. de R.L. de C.V. y otra. 13 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Hortensia González Barajas.*

En ese sentido, el agravio de la recurrente verso en el el hecho de que *el Ente Obligado no tenía porque rayar con rojo las tres copias certificadas de su baja voluntaria que firmó con la Policía Auxiliar del Distrito Federal entregadas para invalidarlas* y tomando en cuenta que el rayado con rojo (rúbrica) atribuye autenticidad a los documentos certificados y no invalidez, se concluye que el agravio hecho valer resulta **infundado,** pues el mismo es ineficaz para desvirtuar la legalidad de la respuesta impugnada; máxime, considerando que con las documentales entregadas, la Policía Auxiilar del Distrito Federal atendió en sus términos el requerimiento de la ahora recurrente al haberle otorgado las tres copias certificadas de su solicitud de baja voluntaria expedida el veintinueve de octubre de dos mil doce.

Por todo lo analizado y vistos los razonamientos vertidos a lo largo del presente Considerando, este Órgano Colegiado concluye que el Ente Público garantizó el derecho efectivo de acceso a los datos personales de la particular al haberle entregado los documentos solicitados en la modalidad elegida (copia certificada).

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD**
**COMISIONADO CIUDADANO**
**PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**
**COMISIONADO CIUDADANO**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**